



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Recurso de Apelación

Expediente: TEECH/RAP/085/2024.

Parte Actora: Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante Suplente.¹

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.²

Magistrada Ponente: Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el Recurso de Apelación TEECH/RAP/085/2024, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Suplente, acreditada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo número IEPC/CG-A/207/2024, emitido por el referido Consejo, por el que resolvió diversas solicitudes de registros de sustituciones de candidaturas; y decretó la cancelación de planillas que no cumplieron con lo previsto en el artículo 47, numeral 4, del Reglamento de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, específicamente, del

¹ En adelante PVEM, el partido promovente, el partido accionante, el ente político, etc.

² En menciones posteriores, Consejo General del IEPC, autoridad responsable, la responsable; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC.

considerando 52, consistente en la improcedencia del escrito relativo a la solicitud de sustituciones de la 1ª y 2ª Regidurías Propietarias del Municipio de Siltepec, Chiapas, realizada por el Partido promovente el trece de mayo del año en curso.

A N T E C E D E N T E S.

De lo narrado por las partes en el escrito de demanda e informe circunstanciado, así como de las constancias que integran el expediente y hechos notorios³, se advierte lo siguiente:

(Las fechas que a continuación se mencionan, se refieren al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario).

I. Contexto

1. Aprobación del calendario electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁴ y sus respectivas modificaciones. Mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023, IEPC/CG-A/058/2023 e IEPC/CG-A/090/2023, emitidos por el Consejo General del IEPC, se realizaron diversas modificaciones al calendario electoral para la elección de

³ Con fundamento en el artículo 39, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas y las jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

⁴ En menciones posteriores PELO 2024.



TEECH/RAP/085/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Gubernaturas, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos para el PELO 2024.

2. Acuerdo IEPC/CG-A/014/2024. El cinco de enero el Consejo General aprobó el Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con el Registro de Candidaturas para el PELO 2024, y los Extraordinarios que, en su caso, se deriven.⁵

3. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

4. Acuerdo IEPC/CG-A/186/2024. El catorce de abril, el Consejo General del IEPC, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, resolvió las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

5. Acuerdo IEPC/CG-A/190/2024. El diecinueve de abril siguiente el citado Consejo General, aprobó el acuerdo mediante el cual verificó el cumplimiento a los requerimientos realizados mediante el acuerdo citado en el párrafo que antecede, y aprobó las sustituciones por renuncia de las candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones y

⁵ En lo subsecuente Reglamento de Registro de Candidaturas.

candidatura común a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la Entidad.

6. Solicitud de sustituciones. El trece de mayo, el PVEM, solicitó por escrito diversas sustituciones, derivado de renunciaciones ratificadas de personas que fueron víctimas de amenazas, hostigamiento y violencia para renunciar, lo anterior, en la planilla de Siltepec, Chiapas.

7. Acto impugnado. El catorce de mayo posterior, la autoridad electoral local, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/207/2024, mediante el cual, resolvió diversas solicitudes de registros de sustituciones de candidaturas; y decretó la cancelación de planillas que no cumplieron con lo previsto en el artículo 47, numeral 4, del Reglamento de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

II. Trámite administrativo

1. Presentación del recurso de apelación. El veinte de mayo, el PVEM a través de su Representante Suplente, presentó ante el IEPC, recurso de apelación, en contra del acuerdo señalado en el numeral que antecede.

III. Trámite jurisdiccional.

1. Recepción del recurso de apelación y turno a ponencia. El veinticinco de mayo siguiente, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado: **a)** Tuvo por recibido el escrito de demanda, **b)** Ordenó registrar el medio de impugnación con la clave alfanumérica TEECH/RAP/085/2024; y remitirlo a la



TEECH/RAP/085/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, por así corresponder en razón de turno. Lo que se cumplimentó mediante oficio número TEECH/SG/444/2024, de esta misma fecha, signado por la Secretaria General de este Órgano Colegiado.

2. Radicación del medio de impugnación. Mediante acuerdo del mismo veinticinco de mayo, la Magistrada Instructora: **a)** Radicó el Recurso de Apelación; **b)** Ordenó la publicación de los datos personales de la Representante Suplente del Partido actor.

3. Admisión del medio de impugnación y admisión y desahogo de pruebas. Mediante proveído de veintiocho de mayo, la Magistrada Instructora **a)** Admitió a trámite el medio de impugnación para su sustanciación y resolución; y **b)** Tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con los artículos 37, fracciones I, II, IV y V, 43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

4. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de treinta y uno de mayo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto correspondiente a efecto de someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES.

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos⁶ 47; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, 105, numeral 3, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁷; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción IV; y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado por el partido actor.

Esto, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC, en relación a diversas solicitudes de registros de sustituciones de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el

⁶ En adelante Constitución Federal, Constitución General, etc.

⁷ En menciones posteriores LIPECH.



TEECH/RAP/085/2024

virus Covid19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

Tercera. Tercero interesado. La autoridad responsable hizo constar en razón efectuada el veintitrés de mayo del año actual⁸, que fenecido el término concedido, no se presentaron escritos de terceros interesados.

Cuarta. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.

Quinta. Procedencia del juicio. El medio de impugnación que

⁸ Visible a foja 39 de autos.

nos ocupa, reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica la omisión o conducta reclamada así como la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan conceptos de agravios.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que el partido actor tuvo conocimiento del acto impugnado; esto en virtud de que el acuerdo hoy impugnado fue emitido el catorce y notificado vía correo electrónico el dieciséis ambos de mayo del año actual, y si el escrito de demanda fue presentado ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el veinte de mayo, esto es, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la emisión de la resolución, es evidente que la presentación del medio impugnativo fue realizada dentro del plazo legal previsto para ello.

c) Legitimación. El presente juicio fue promovido por parte legítima, en virtud a que la ciudadana Claudia Iveth Gómez Moreno, tiene el carácter de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, lo anterior, tal y como lo establecen los artículos 35, numeral 1, fracción I, y 36 numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios. Aunado a que dicha personalidad fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado⁹.

⁹ A foja 003 del expediente principal.



TEECH/RAP/085/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

d) **Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que la normativa aplicable no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse previamente a la presentación del Recurso de Apelación, cuyo conocimiento y resolución corresponde a este Tribunal Electoral Local, y en consecuencia, es procedente avocarse al conocimiento del medio de impugnación que nos ocupa.

Sexta. Síntesis de agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

Se estima innecesario transcribir los argumentos vertidos por el partido accionante, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción cause afectación jurídica a la demandante, ya que la transcripción de los mismos no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista el expediente correspondiente, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora la Jurisprudencia 2a./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830¹⁰, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA

¹⁰ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”

En ese orden, a partir de lo narrado por el partido político actor en su escrito de demanda, se advierte, que hace valer como agravios, los siguientes:

1. Que la responsable parte de una premisa errónea al considerar que el plazo para la sustitución de candidaturas derivadas de renunciadas, lo es únicamente el establecido en el artículo 169, fracción III, de la LIPECH, ya que pasa por alto que, el diverso artículo 48, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Registro de Candidaturas señala que *“en los casos de renuncia de la persona candidata, la sustitución deberá solicitarse por escrito al Consejo General en el SERC, y podrá realizarse conforme al Calendario Electoral”*. Por lo que, de una revisión al calendario electoral vigente, se advierte que, la fecha que señala como plazo máximo para realizar sustituciones por renunciadas fue el 14 de mayo del año actual, por lo que a su consideración el Consejo General, debió acordar la procedencia de la solicitud de sustitución realizada por el partido que representa el trece de mayo del año en curso.

2. Que el Consejo General en el acuerdo impugnado debió realizar una ponderación entre la LIPECH y el Reglamento de Registro de Candidaturas para que en su caso emitiera una limitación o invalidación del artículo 48, del Reglamento en mención, para estar en aptitud de dar respuesta a la petición de sustitución de candidaturas realizada por el partido que representa.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/085/2024

3. Que con la emisión del considerando 52, del acuerdo impugnado, la responsable le niega al partido que representa el derecho de contender en una elección municipal con una planilla completa, dejando en desventaja al partido político actor de contender en igualdad de circunstancias en la elección municipal de Siltepec, Chiapas.

Ahora bien, la **pretensión** del partido político actor en esencia, es que este Órgano Jurisdiccional, emita una resolución apegada a derecho, en la que revoque el acuerdo número IEPC/CG-A/207/2024, mediante el cual la responsable resolvió diversas solicitudes de registros de sustituciones de candidaturas; y decretó la cancelación de planillas que no cumplieron con lo previsto en el artículo 47, numeral 4, del Reglamento de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, específicamente, del considerando 52 consistente en la improcedencia del escrito relativo a la solicitud de sustituciones de la 1ª y 2ª Regidurías Propietarias del Municipio de Siltepec, Chiapas, realizada por el Partido promovente el trece de mayo del año en curso.

La causa de pedir se sustenta en el hecho de que, la resolución impugnada viola los artículos 14, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, numeral 1, fracción II, 17, 62, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 2, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y consecuentemente,

vulnera el derecho del PVEM de estar debidamente representados y participar equitativamente en el PELO 2024.

De tal forma, que la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo alega el partido político accionante, el acto impugnado fue emitido en contravención a la normatividad aplicable o si por el contrario, la autoridad responsable actuó conforme a derecho.

Séptima. Estudio de fondo. Este Órgano Jurisdiccional, atendiendo a la petición que realiza el partido político accionante en el apartado de agravios de su escrito de demanda, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expuestos, esencialmente, los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que lo originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000¹¹, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**

En ese sentido, por cuestión de método, los planteamientos del promovente serán analizados de manera conjunta, en razón de que los mismos se encuentran encaminados a evidenciar que

¹¹ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/085/2024

fue incorrecto que la autoridad administrativa electoral no aprobará las sustituciones de candidaturas solicitadas por el partido promovente.

Sin que ello le genere perjuicio al promovente, pues no es la forma en que se analizan lo que puede causar una lesión, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

En ese orden, de los agravios hechos valer por la parte actora se advierte que en esencia se duele de que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado le negó el derecho al partido político que representa de sustituir las candidaturas correspondientes a los cargos de la 1ª y la 2ª Regidurías Propietarias del municipio de Siltepec, Chiapas, lo anterior porque a decir de la responsable había precluido el plazo de treinta días antes de la jornada electoral para realizar sustituciones por renuncia previsto en el artículo 169, fracción III de la LIPEECH.

Cuestión que el partido promovente considera errónea, pues a su criterio la responsable debió observar lo previsto en el artículo 48, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Registro de Candidaturas que señala que en los casos de renuncia de candidatos, la sustitución deberá realizarse conforme al Calendario Electoral. En este sentido, el referido calendario señala como plazo máximo para realizar sustituciones por renunciaciones fue el catorce de mayo del año actual, por lo que, el PVEM sostiene que, el Consejo General debió acordar la

procedencia de la solicitud de sustitución que realizó el trece de mayo del año actual.

Ahora bien, para determinar si la actuación de la responsable fue apegada o no a derecho, se establecerá el marco jurídico electoral en torno a la renuncia de candidaturas y su respectiva sustitución.

1. Marco jurídico y conceptual

Derecho de los partidos políticos de registrar candidatos, renuncia y sustitución de los mismos.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, el 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, señalan que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

De la misma forma, la LIPECH, en su artículo 48, numeral 1, fracción V, establece el derecho de los partidos políticos de postular candidatos en las elecciones de Gobernador, Diputados Locales, e integrantes de Ayuntamientos con excepción de los municipios que se rigen por sistemas normativos internos.

En ese sentido, los artículos 169, de la LIPECH, y, el diverso 48, del Reglamento de Registro de Candidaturas, establecen el procedimiento que debe seguirse para que opere la sustitución



TEECH/RAP/085/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

de candidatos, la cual en primer momento debe ser solicitada por escrito al Consejo General del IEPC, observando las siguientes reglas:

En la etapa de ingreso al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas (SERC), podrán sustituirlos libremente.

Una vez concluida la etapa anterior, los partidos políticos únicamente podrán realizar sustituciones por causas de fallecimiento, inhabilitación decretada por autoridad competente o incapacidad declarada judicialmente.

Como se puede observar, cada uno de los anteriores supuestos trae consigo que el candidato a ser sustituido deje su postulación al cargo por el cual se pretende contender, es decir, supone declinar su calidad de aspirante o candidato.

En los casos de renuncia del candidato, la sustitución deberá solicitarse por escrito al Consejo General y podrá realizarse siempre que ésta se presente a más tardar treinta días antes de la elección.

El candidato deberá ratificar ante el Instituto de Elecciones y presentar la notificación que haya realizado al Partido Político que lo registró, para que proceda a su sustitución, sujetándose en todo momento a lo dispuesto por la Ley Electoral Local que regula el registro de candidatos.

En caso de que se acredite con datos o evidencias verificables la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de

15

género en alguna renuncia y se hubiera solicitado la sustitución de la candidatura, el Consejo General del IEPC, dejará sin efecto la renuncia y restituirá la validez del registro original.

En los casos de renunciaciones parciales de candidatos postulados por varios Partidos Políticos en candidatura común, la sustitución operará solamente para el Partido Político al que haya renunciado el candidato.

Para la sustitución de candidatos postulados en común por dos o más Partidos Políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común inicial, al momento de la sustitución atendiendo la temporalidad exigida por la Ley.

Los Candidatos Independientes que obtengan su registro no podrán ser sustituidos en ninguna de las etapas del proceso electoral. Tratándose de la fórmula de Diputados al Congreso, será cancelado el registro de la fórmula completa cuando falte el propietario. La ausencia del suplente no invalidará la fórmula.

Finalmente, las sustituciones de candidatos aparecerán en las boletas electorales siempre y cuando sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida, dentro de los plazos que para tal efecto establece la ley de la materia.

2. Análisis del caso.

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios este Órgano Colegiado, advierte que:



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/085/2024

El catorce de abril de la presente anualidad el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo número IEPC/CG-A/186/2024¹², mediante el cual a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resolvieron las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidatura común y candidaturas independientes a los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos de la entidad, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Del cual, en el Anexo 1.3¹³ se aprecia que los ciudadanos Isaías Aguilar Roblero y Lesly Karely Morales Morales, fueron postulados a la 1ª y 2ª Regidurías Propietarias, respectivamente, por el PVEM, en el municipio de Siltepec, Chiapas.

Posteriormente, a las trece horas con treinta y seis minutos y trece horas con treinta y siete minutos, del día trece de mayo del año actual, los ciudadanos Isaías Aguilar Roblero y Lesly Karely Morales Morales, presentaron ante el Consejo General del IEPC, escritos de renuncia¹⁴ al cargo conferido.

Los cuales fueron debidamente ratificados ese mismo día por los citados ciudadanos ante la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IEPC, mediante las diligencias de ratificación de

¹² Consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el link: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1294/ACUERDO%20IEPC.CGA.186.2024%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20DIP%20Y%20AYUNT.pdf>

¹³ Consultable en el link: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1294/ANEXO%201.3%20AYUNTAMIENTOS.pdf>

¹⁴ A fojas 61 y 66 de autos.

renuncias a las que les recayó los números de actas RR-AYTO-506/2024 y RR-AYTO-507/2024¹⁵.

Seguidamente, mediante escrito¹⁶ de la misma fecha señalada en párrafos precedentes, recibido en la Oficialía de Partes del IEPC, a las diecinueve horas con cuarenta y ocho minutos, el PVEM a través de su Representante Suplente, solicitó al Consejo General del citado instituto, realizar las sustituciones de candidaturas de la 1ª y 2ª Regidurías Propietarias del Municipio de Siltepec, Chiapas, lo anterior, porque a dicho del partido actor los ciudadanos registrados habían sido víctimas de amenazas y hostigamiento.

El catorce de mayo siguiente, el Consejo General del IEPC, aprobó el acuerdo número IEPC/CG-A/207/2024,¹⁷ mediante el cual resolvió diversas solicitudes de registros de sustituciones de candidaturas; y decretó la cancelación de planillas que no cumplieron con lo previsto en el artículo 47, numeral 4, del Reglamento de Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Acuerdo del que, específicamente, en el considerando 52, denominado **“De la improcedencia de la solicitud de sustitución de integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Siltepec, Chiapas.”** se evidencia que la responsable no acordó de manera favorable la procedencia de la solicitud de sustitución realizada por el PVEM en el escrito reseñado en el párrafo que antecede, toda vez que, había precluido el plazo de treinta días

¹⁵ A fojas 64 y 68 de autos.

¹⁶ A foja 70 de autos.

¹⁷ A fojas 41 a la 57



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/085/2024

antes de la Jornada electoral previsto en el artículo 169, fracción III, de la LIPEECH, para realizar las sustituciones por renuncia correspondientes, destacando que a la fecha de la aprobación del acuerdo impugnado faltaban diecinueve días para la Jornada Electoral.

En consecuencia, en el punto de acuerdo **PRIMERO** la responsable determinó la improcedencia de sustituciones solicitadas por el PVEM en la planilla de Siltepec, Chiapas.

Finalmente, en aras de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, la Magistrada Instructora mediante proveído de veintiséis de mayo del presente año¹⁸, requirió al Consejo General del IEPC, remitir la circular número IEPC.SE.129.2024, de uno de mayo del año actual, o bien, cualquier otro documento en el que el referido Consejo haya hecho del conocimiento a los partidos políticos a través de sus Representantes Propietarios y Suplentes, la fecha límite con la que contaban para realizar las sustituciones de candidaturas por renunciadas ratificadas, así como su respectiva notificación.

Por lo anterior, el veintiocho de mayo posterior, mediante oficio número IEPC.SE.859.2024¹⁹ de esta misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, el OPLE remitió a esta Ponencia en copias certificadas, la circular número IEPC.SE.129.2024²⁰, de uno de mayo del presente año, así como, la impresión de pantalla del correo electrónico de notificación remitido a los representantes propietarios y

¹⁸ A foja 108 de autos.

¹⁹ A foja 115 de autos.

²⁰ A fojas 116 de autos.

suplentes de los partidos políticos, el cual, cita a cabalidad el contenido de la circular en comento.

Documentales que concatenadas entre sí merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios Local.

Y de las que se advierte que el uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo del IEPC, mediante circular número IEPC.SE.129.2024, informó a los Representantes Propietarios y Suplentes de los partidos políticos con registro y acreditación ante el Consejo General del IEPC, entre ellos, la Representante Suplente del PVEM, quien hoy promueve el presente medio de impugnación; que en seguimiento a las actividades programadas en el calendario para el PELO 2024, y en atención a lo preceptuado en el artículo 169, fracción III, de la LIPECH, la **fecha límite** de recepción de los expedientes debidamente integrados relativos a la **sustitución de cargos por renunciadas ratificadas de candidaturas**, sería el **tres de mayo del presente año hasta las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos**. Lo anterior, para que las sustituciones pudieran ser tomadas en consideración en el acuerdo impugnado.

Exhortando a los partidos políticos a realizar las acciones pertinentes a fin de garantizar los derechos políticos electorales de la ciudadanía y a observar la paridad de género.

Puntualizando que, posterior a esta fecha no se acordarían de manera procedente las sustituciones de las candidaturas que en



TEECH/RAP/085/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

su caso ratifiquen sus renunciaciones y queden vacantes; resultando improcedentes las solicitudes de registros incompletas y, entendiéndose por ello, las planillas que no tengan postulación en al menos la mitad más uno de los cargos que integran el Ayuntamiento.

Además de que, solo en los casos de que se acreditará la existencia de violencia política en razón de género en alguna renuncia y se hubiera solicitado la sustitución de la candidatura, el Consejo General dejaría sin efectos la renuncia y restituiría la validez del registro original.

Circular que fue debidamente notificada vía correo electrónico a los Representantes Propietarios y Suplentes de los partidos políticos con registro y acreditación ante el Consejo General del IEPC, entre ellos a la representante suplente del PVEM, Claudia Iveth Gómez Moreno, quien hoy promueve el presente recurso de apelación, el día uno de mayo de dos mil veinticuatro a las trece horas con diecisiete minutos, tal y como se advierte en autos a foja 117 frente y reverso.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado arriba a la conclusión que el PVEM, tuvo conocimiento que el tres de mayo era el término máximo para que todos los partidos políticos pudieran realizar sustituciones por renunciaciones ratificadas, lo anterior atendiendo lo establecido en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la LIPECH.

Asimismo, como bien lo reconoce el partido accionante en el apartado de hechos de su escrito de demanda, en los numerales 1, 2 y 3, que mediante los acuerdos IEPC/SG-A/049/2023,

IEPC/SG-A/058/2023 e IEPC/SG-A/090/2023, de diecinueve de septiembre, nueve de octubre y diecisiete de noviembre del año próximo anterior, respectivamente, que el calendario electoral fue objeto de diversas modificaciones, por lo que, es evidente para este Tribunal que el partido accionante al tener conocimientos de dichas modificaciones a los acuerdos, indudablemente tenía conocimiento de que el calendario electoral en su última versión aprobada, señalaba como bien lo manifiesta el partido actor en el **PRIMER AGRAVIO** de su escrito de demanda a foja 26 de autos, que “(...) *el calendario electoral en el renglón # 118, referente a las consideraciones de actividad denominada “Aprobación del Consejo General de sustitución de candidaturas por renuncia, claramente **señala que la fecha límite para que el IEPC, resuelva sobre las sustituciones por renunciaciones lo es el 14 de mayo de 2024**(...)”*. Es decir, era de su conocimiento que acorde a la última versión aprobada del calendario electoral la fecha máxima para realizar sustituciones por renunciaciones era el catorce de mayo del año en curso.

Motivo por el cual al ser debidamente notificado el partido promovente de la circular número IEPC.SE.129.2024, mediante la cual se les informó a los partidos políticos del término para realizar sustituciones por renunciaciones ratificadas para el PELO 2024 (tres de mayo), y de tener el conocimiento previo de que el calendario electoral señalaba una fecha diversa como plazo para la sustitución de candidaturas (catorce de mayo), a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el partido actor debió impugnar la determinación contenida en la circular en comento, la cual le fue notificada el uno de mayo del presente año.

Pues este era el momento procesal oportuno para hacer valer



TEECH/RAP/085/2024

Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

dicha inconsistencia y no hasta la emisión del acuerdo impugnado como lo señala erróneamente el partido actor.

Pues de haber acontecido tal hecho, la responsable hubiese estado en aptitud de realizar como bien lo señala el partido promovente es sus agravios, una ponderación de normas entre el artículo 169, fracción III, de la LIPECH y el artículo 48, numeral 1, fracción III, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, que remite al calendario electoral, para que dependiendo del caso, la responsable realizará un análisis integral para señalar qué normativa sería la que subsistiría al haber una contraposición entre las fechas previstas como plazos máximos para la sustitución de candidaturas por renunciadas ratificadas. Lo cual, no podría suceder de forma alguna en la aprobación del acuerdo hoy impugnado.

Toda vez que, al no existir desacuerdo alguno por parte de los partidos políticos con registro y acreditación ante el Consejo General del IEPC, en relación a la temporalidad prevista en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la LIPECH, para realizar sustituciones de candidaturas, se entiende que dicho plazo fue consentido por ellos.

Situación por la que el PVEM, no puede argumentar a escasos días de realizarse la jornada electoral que la responsable debió en el acuerdo impugnado sopesar tal circunstancia, toda vez que, en principio de cuenta dicho análisis no fue solicitado por el partido actor en el momento procesal oportuno, que lo fue el uno de mayo del año que acontece, al ser notificado de la circular numero IEPC.SE.129.2024.

Lo anterior, aunado al hecho de que atento al principio de jerarquía normativa, consistente en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones legales que reglamentan, ya que únicamente pueden desarrollar los contenidos normativos ya definidos por la propia ley, limitándose a detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir cuestiones novedosas contrarias a la sistemática jurídica y sin crear restricciones distintas a las previstas expresamente en la ley.

De esta suerte, **al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta;** al reglamento de ejecución le competará, por consecuencia, únicamente el cómo de esos propios supuestos jurídicos, esto es, su desarrollo.

Lo anterior, en virtud de que **el reglamento**, se insiste, desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, **no puede ir más allá de ella o extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos contradecirla, ya que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla;** además, cuando exista reserva de ley no puede abordar los aspectos materia de tal disposición.

Apoya los anteriores razonamientos, la Jurisprudencia con registro digital: 172521, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FACULTAD REGLAMENTARIA.**

**SUS LÍMITES.**²¹

Por lo tanto, en atención a las consideraciones antes planteadas este Órgano Colegiado concluye que, de ninguna forma se debe otorgar jerarquía normativa superior a unos lineamientos administrativos en detrimento de las normas de procedencia legislativa.

Es decir, el articulado previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, no puede ser modificado, alterado o contrariado por otras normas de carácter secundario como lo es, el Reglamento que Regula los Procedimientos Relacionados con los Registros de Candidaturas para el PELO 2024, toda vez que, por jerarquía normativa este último se encuentra subordinado a la ley mencionada inicialmente, ya que, el referido Reglamento sólo instrumentaliza o pone en práctica lo expresamente previsto en la Ley Electoral.

Por tanto, en relación a la temporalidad en la que los partidos políticos deben realizar una sustitución por renuncia de candidatura, se debe estar a la temporalidad prevista en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la LIPECH, que señala que las sustituciones deberán primeramente solicitarse por escrito al Consejo General y serán procedentes siempre y cuando la solicitud se realice a más tardar treinta días antes de la elección, es decir, hasta el tres de mayo del año en curso.

Por lo anterior, **la solicitud realizada por el PVEM**, mediante escrito de trece de mayo del presente año, consistente en la

²¹ Consultable en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172521>

solicitud de sustitución de las candidaturas de la 1ª y 2ª Regidurías Propietarias del municipio de Siltepec, Chiapas, **resulta extemporánea**, habida cuenta que fue solicitada con posterioridad al plazo legal establecido para ello, en la Ley Electoral Local.

Situación que contrario a lo manifestado por el partido accionante de ninguna forma resulta inequitativa para estar en posición de contender en los próximos comicios, se afirma lo anterior, ya que nuestra legislación electoral local, dota de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas a cada partido político o candidato independiente, para presentar sus programas, principios y propuestas políticas a los votantes, independientemente del número de candidaturas con las que se conforme cada planilla postulada.

Lo anterior, aunado al hecho que, la planilla postulada por el PVEM, en el municipio de Siltepec, Chiapas, atendiendo a la normativa electoral, no se considera incompleta puesto que con el número de candidatos que contiene se garantiza la funcionalidad del Ayuntamiento en caso de resultar vencedora en la elección a realizarse el próximo domingo dos de junio.

Es por las relatadas consideraciones que los agravios hechos valer por el PVEM devienen **infundados**.

En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el partido político actor, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEPC/CG-A/207/2024, emitido por el Consejo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/085/2024

General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el pasado catorce de mayo del año que acontece.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

Único. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG-A/207/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los argumentos vertidos en la Consideración **Séptima** de la presente resolución.

Notifíquese al partido actor con copia autorizada de esta resolución al correo electrónico autorizado para esos efectos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la **autoridad responsable** al correo electrónico autorizado para ello; **y por Estrados físicos y electrónicos** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

27

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, Cúmplase.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, y Magali Anabel Arellano Córdova, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones XLVII, y 44 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados y Ponente la segunda citada, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la licenciada Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones I, II, III, y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente



Magali Anabel Arellano Córdova
Magistrada por Ministerio de Ley



Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada



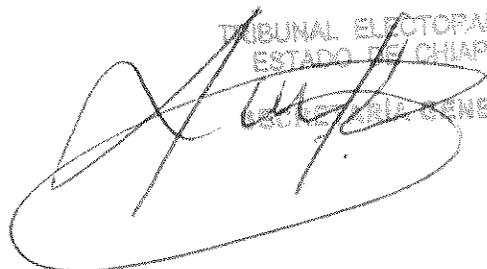
Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/RAP/085/2024


Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretario General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracción XII, en relación con los diversos 35, fracción IV y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente TEECH/RAP/085/2024, y que las firmas que la calzan corresponden al Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, y a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

SEMPRE EN VIGENCIA


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS.
SECRETARIO GENERAL

